NUMERO 141.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicad y avisos se dirigirán á la redaccio francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

—

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 12 de Octubre próximo pasado me dice:

Su Magestad la Reiua (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pùblicas, vengo en decretar lo siguiente: =Art. 1.° Ademas de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.= Art. 2.° Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.=Art. 3.° Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes. Art. 4.° El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala. Att. 5.° Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores én las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el nùmero designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.=Art. 6.° En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el nùmero que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio = Art. 7.° Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el nùmero de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.=Art. 8.° Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.=Art 9.° A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.=Art. 10. Los Gefes políticos ò en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.=Art. 11. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.=Art. 12. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.=Art. 13. Las atribuciones de las Juutas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio. Serán especialmente consultadas.=Primero Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil =Segundo. Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.=Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas,

agentes de cambio y corredores.=Cuarto. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.=Quinto. Sobre creacion de Bancos locales.=Sexto. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.=Art. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitiràn á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.=Art. 15. Las Juntas celebraràn sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas Consistoriales.=Art. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera. =Art. 17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.=Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.=Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia primero de Enero pròximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van à establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.=Art. 20. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.=Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de Justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, à fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Segovia 8 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera*

Real órden en que se manda continúen admitiendo los subdelegados de Veterinaria, durante todo el presente año escolar, los albeitares y albeitares herradores, que se presenten à exámen.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pùblicas en 25 de Octubre último me dice:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones de los cursantes prácticos de Veterinaria en las provincias de Reus y Zaragoza, manifestando los graves perjuicios que se les irrogan en la ejecucion de los artículos 19 y siguientes, hasta el 22 inclusive del Real decreto de 19 de Agosto último relativos á los requisitos que para ser examinados de Albéitares, ó Albéitares Herradores, han de llenar los que en la actualidad se hallan cursando por pasantía. Enterada S. M. de todos los antecedentes de este asunto, y teniendo en consideracion las medidas adoptadas respecto de los alumnos de otras carreras que principiaron sus estudios segun los planes anteriores, así como la imposibilidad en que se encuentran de sufragar los gastos de un viaje á esta Córte la mayor parte de aquellos cursantes; se ha dignado resolver que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á exámen de Albéitares y de Albéitares Herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, y prévia la remision del respectivo expediente à la Direccion general de Instruccion pública para su exámen y aprobacion. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

3.ª *Direccion.* *Beneficencia.*

Se encarga á las juntas locales de Beneficencia cesen en la correspondencia directa con este Gobierno político.

Por el artículo 1.° de la Real órden de 3 de Abril de 1846, se encarga la direccion y régimen administrativo de dichos establecimientos á los Alcaldes de las poblaciones donde radiquen, quedando las juntas locales del ramo como cuerpos consultivos, salvo las cosas en que se les designan atribuciones propias, y como apesar de lo dispuesto en aquella Real resolucion algunas de las indicadas juntas se entienden directamente con este Gobierno político, he dispuesto que à no mediar la circunstancia de elevar alguna queja contra los respectivos Alcaldes, cesen en toda correspondencia directa, y se limiten á hacer presente á estos funcionarios las disposiciones, cuya adopcion juzguen oportuna á los establecimientos respectivos. Segovia 19 de Noviembre de 1847.= *Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan formar el repartimiento individual de los recargos, para que han sido autorizados à fin de cubrir sus presupuestos municipales, con arreglo al modelo número 2.° que acompaña á la Real instruccion de 8 de Junio último, y que dejó de publicarse en el Boletin oficial de esta provincia, he dispuesto se inserte en dicho periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento por dichas corporaciones. Segovia 20 de Noviembre de 1847.=I. I., *Morales.*

Insértese.=*Reguera.*

MODELO NUM. 2.°

Distrito municipal de — Año de 1847.

Repartimlento individual que forma el Ayuntamiento de este distrito con arreglo á lo que previene el artículo 5.° del capítulo 4.° de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, de tantos mil rs. vn. que por órden del Sr. Gefe político, fecha...... se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los tantos rs. se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y los tantos restantes, la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en la citada órden de aprobacion, á saber:

	Bases del repartimiento.			REPARTIMIENTO.		
	Cuota que satisface cada contribuyente por la contribucion de imuebles cultivo y ganadería	Idem por la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.	Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Idem sobre la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas
PUEBLO DE						
D. Pedro Alvarez	100	80	180	10	12	22
Juan Sanchez	140	80	220	14	12	26
Blas Hurtado	136	»	136	13	»	13
D. Juan Gomez. {Escluido por hacendado forastero sin casa abierta artefacto ó labor.	84	»	84	»	»	»
D. Baltasar Mayolí	124	»	124	12	»	12
PUEBLO DE						
D. Gerónimo Perez	140	80	220	24	12	26
Roman de Castro	»	80	80	»	12	12
&. &. &	»	»	»	»	»	»
	724	320	1044	63	48	114

(FECHA.)

Firmas del Alcalde, el individuo del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo y del Secretario.

NOTAS.

1.ª En la forma indicada continuarán poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento asignado á los mismos las cuotas que por cada una les toquen proporcionalmente en él.

2.ª Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se expresará así en el encabezamiento citando la órden del Gefe político en que se hubiere señalado al distrito la cuota que se reparta.=Es copia, I. I., *Morales.*

Debiendo procederse al remate en pública subasta de los libros é impresiones suficientes para el servicio de la Administracion de Impuestos de esta provincia en el año próximo venidero de 1848, y con destino al ramo de puertas; he dispuesto de acuerdo con el Administrador del ramo en esta provincia, señalar para dicho remate el dia 28 del presente mes y hora de las once de su mañana en la Secretaría de esta Intendencia, advirtiendo que el que quiera enterarse del pliego de condiciones puede pasar á dicha Secretaría en donde se halla de manifiesto. Segovia 20 de Noviembre de 1847.=I. I., *Nicasio Morales.*

Insértese.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Doctor D. Pedro María Escudero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito, llamo y convoco á todos los acreedores que se han presentado en juicio contra los bienes de D. Vicente Muñoz y Velasco, vecino que fue de esta ciudad, á una junta que ha de celebrarse en mi audiencia el 3 de Enero próximo de 848 á las once del dia, para que comparezcan personalmente cada acreedor ó representado en forma à exponer, y para que pueda acordarse lo conveniente á la reclamacion producida por los señores Ortiz de Paz, demandando 29,731 rs. vn. que aparece debérseles con escritura pública en que se halla hipotecada una casa que estos habian vendido á Velasco á pagar en plazos, y no lo hizo de los referidos 29,731 rs, y habiéndose sacado á venta la casa, se ha realizado con protesta y depositádose su precio hasta el fallo del juicio: prevenidos que si no comparecen les pararà perjuicio, lo que se acuerde por los que se presenten, ò lo que acuerde y determine el juzgado en justicia. Y para que pueda tener toda la publicidad posible se hace este anuncio. Segovia 19 de Noviembre de 1847.=*Pedro María Escudero.*=Por mandado de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

Hallándose vacante el partido de cirujano del pueblo de Ituero, se hace saber al público à fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del 6 de Diciembre próximo, en que tendrá lugar la provision.

Insértese=*Reguera.*

En el Café de Morelló, calle de la Canongía nueva, nº 1, se ha establecido una Fábrica de Cerveza y bebidas gaseosas, las que se espenden al público por mayor y menor, á precios equitativos.

Insértese=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Octubre último.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	34 á 42	24	23	76	»	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA	38 á 43	29 á 31	27 à 29	70 à 90	»	24 á 26	45 à 50	8 à 10
RIAZA...	30 á 42	24 á 26	26 á 30	46 á 60	»	38 á 40	51	9½
SEPÚLVED.	36 á 42	28 á 29	27 y 28	55 à 60	»	29 y 30	52 á 54	7 y 8
SEGOVIA. .	41 á 44	32	31	75	»	33	55	18 y 19

Segovia 31 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.